



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.: 11001-40-03-047-2016-00457-00.
Clase de proceso: Ejecutivo.
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados: Jheison Stiven Marín Galeano y
Liliana Janeth Marín Arango
Asunto: Incidente de Nulidad.

I. Objeto a Decidir

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el Curador Ad Litem de los demandados, en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; bajo el argumento de no haberse surtido en legal forma sus notificaciones.

II. Argumentos del incidentante

1. Señaló el Curador del extremo pasivo que evidencia vicios de nulidad teniendo en cuenta que el trámite de notificación no se realizó conforme los parámetros establecidos por la ley, «ya que los avisos de notificación correspondientes al artículo 291 del CGP práctica de la Notificación Personal en su numeral tercero inciso primero (1) nos indican los 10 días que tiene el demandado para comparecer al respectivo juzgado y hacerse parte del proceso, teniendo en cuenta que las notificaciones que se enviaron fueron concretamente a la ciudad de Medellín para notificar a **LILIANA JANETH MARIN ARANGO** y a Soacha para notificar a **JHEISON STIVEN MARIN GALEANO** y en los avisos de notificación personal emitidos por el juzgado aparecen solo cinco (5) días para comparecer al respectivo juzgado».

2. Así mismo indico que el «demandado solicito se nombrara curador sin que previo a ello hubiera realizado la gestión de notificación a los correos electrónicos descritos en la demanda, aspecto este de vital importancia ya que la notificación por correo electrónico conforme al Código del Proceso es procedente sin que dicho aspecto se hubiera realizado.»

Por lo anterior, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado. [Fls. 1 – 2]]

III. Consideraciones

1. Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se funda de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador, que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad si no están expresamente consagrados como tales, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneadas.

3. Argumento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:² *En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación derogada sino bajo el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 004 de 21 de enero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Casación Civil, sentencia de septiembre 23 de 1976.

taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo 152, en cuanto expresa que el proceso es nulo en todo o en parte <solamente en los siguientes casos>, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad.

Ahora, dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar de forma personal al demandado de la admisión de una demanda o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar la autoridad judicial y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4. Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que «El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

5. Respecto a la practica de la notificación personal, establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso señala «*el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envió a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, **la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.***»³ [negrilla fuera del texto]

Así mismo, el citado artículo en su numeral 3 indica los términos para que la persona que deba ser notificada una vez reciba la comunicación, comparezca al Juzgado a recibir la correspondiente notificación, así: «*dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*»

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-533/15 aclaró que «*la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2–, **en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem**, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso.*» [negrilla fuera del texto]

6. En el caso sometido a consideración de este Despacho, se evidencia que la parte demandante procedió a remitir las respectivas comunicaciones a los demandados a las direcciones aportadas en la demanda y así mismo allegó los correspondientes certificados expedidos por la empresa de mensajería, en los cuales se evidencia que «NO EXISTE DIRECCION» [Fls. 61 y 66 Cuad. Principal] y «NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR» [Fls. 67, 75 y 80 Cuad. Principal], situaciones que no dan por recibida las comunicaciones remitidas a los demandados, lo que tampoco incidiría en la contabilización de los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. para que comparecieran al Juzgado con el fin de ser notificados.

Así mismo, al no haber sido posible la entrega de las comunicaciones a los demandados por las causales enunciadas en las respectivas certificaciones antes citadas, permite a la parte demandante solicitar al Despacho el emplazamiento de los demandados, solicitud realizada con el aporte de los certificados que acreditaron la imposibilidad de entrega de las referidas comunicaciones.

7. Con relación a lo manifestado por el incidentante, en cuanto a que la parte demandante no realizo la «*la gestión de notificación a los correos electrónicos descritos en la demanda, aspecto este de vital importancia ya que la notificación por correo electrónico conforme al Código del Proceso es procedente sin que dicho aspecto se hubiera realizado*», se advierte que, lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. respecto a la remisión de la comunicación por correo electrónico a quien deba ser notificado «*Cuando se conozca la dirección*

³ Sentencia C-533/15. M.P. Mauricio González Cuervo.

electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.» [Negrilla fuera del texto], la Ley procesal está autorizando al interesado a que, si es del caso, proceda a la remisión de las comunicaciones a través de correo electrónico, mas no le está obligando o imponiendo la carga procesal de enviar las comunicaciones por medio de correo electrónico previo a solicitar el emplazamiento de los demandados.

8. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad impetrada por el Curador Ad Litem de los demandados Jheison Stiven Marín Galeano y Liliana Janeth Marín Arango, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: **NO IMPONER** condena en costas, de conformidad con el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f169d0b9c6b18fc11c700a6f31738cfd26843039652f36db80872523e2e854**
Documento generado en 20/01/2021 11:06:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>